

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 455.

La Direccion general de Fincas del Estado, me dice en 24 de Setiembre último lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general en 21 del corriente la Real órden que sigue:

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente relativo á la enagenacion de los bienes raíces, censos, rentas y acciones procedentes de las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem, como asimismo la redencion de los censos de la misma procedencia durante el plazo al efecto designado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los Gobernadores de las provincias procurarán que se dé toda la publicidad posible á las disposiciones del referido Real decreto por medio de las *Boletines oficiales* y por los demas que consideren conducentes al objeto, publicando desde luego listas clasificadas por pueblos de las fincas que existan en el término ó radio de cada uno de ellos y cuya venta no se haya aun realizado, con la expresion debida de su procedencia, nombre, clase, cabida, aprovechamiento y renta que produzca en el día.

2.º Procederán igualmente con la mayor actividad á sus tasaciones, capitalizacion y subasta, señalando días para los remates y remitiendo á la Direccion de Fincas relaciones circunstanciadas de las que sean, con sus valores y días en que hayan de celebrarse los remates, á fin de darles la publicidad conveniente en esta Córte.

3.º Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado se comprenderán en una sola escritura.

4.º El otorgamiento de esta será de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no exceda en renta de cien reales anuales, debiendo sin embargo satisfacer el interesado los gastos de escribiente.

5.º Si algun escribano no se conformare con lo prevenido en la disposicion anterior, las Oficinas lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda á los fines convenientes.

6.º Determinándose en el artículo 7.º de la ley de 14 de Julio de 1837 que por cada una de las fincas que excedan de diez y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos de esta en la proporcion que en el mismo se designa, se declara que para los efectos de esta disposicion no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste. Esta disposicion sin embargo se entenderá bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fueren varias deberán considerarse tantas fincas como

personas sean las que hoyan adquirido una ó mas partes de aquella.

7.º La redencion de los censos podrá verificarse sin necesidad de escritura, á menos que los interesados la soliciten, sustituyéndose aquella formalidad con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposicion y en la escribania de hipotecas, previo el correspondiente oficio del Administrador de Fincas de las provincias respectivas.

8.º En el caso de que los interesados prefirieren el otorgamiento de escritura, deberá ser de su cuenta, pero observándose las reglas siguientes: 1.º Comprendiéndose en una sola escritura todos los censos que se realicen por un mismo interesado; y 2.º Otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no exceda de cien reales en renta anual, de la manera que se dispone en la regla cuarta respecto de las fincas.

9.º Para garantir en todo tiempo á los interesados de que han solicitado la redencion dentro del plazo concedido para intentarla en el artículo 2.º del Real decreto de 10 del corriente, y con el objeto tambien de que en las Oficinas conste de una manera exacta la fecha en que se presentan aquellas solicitudes, los Gobernadores de provincia dispondrán que en las Administraciones de Fincas se abra un registro foliado y rubricadas sus hojas por aquellos, en los que con toda claridad y por letra se anoten las fechas de las solicitudes que se presenten, con especificacion del sugeto que lo promueve y demas particularidades que aquella comprenda, y que por los mismos Administradores se dé un recibo á los interesados que les sirva para acreditar en todo tiempo que solicitaron la redencion.

10.º A fin de cada mes deberán remitir á este Ministerio una relacion de los censos cuya redencion se haya solicitado durante el mismo.

11.º Con el objeto de que no se temora la redencion, los Gobernadores de provincia cuidarán de señalar un plazo proporcionado, durante el cual ha de quedar terminada la instruccion del expediente que produzca cada una de las solicitudes que se presenten, atendiendo para este señalamiento á la menor ó mayor dificultad que aquellos presenten, y dando cuenta al Gobierno de cualquiera omision que notaren en esta parte.

12.º Para la redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales que por el artículo 7.º del Real decreto citado se deja á los Gobernadores de las provincias, se atemperarán á las disposiciones siguientes: 1.º Dar toda la publicidad posible á los anuncios de redencion, especificando las circunstancias todas que se conozcan de los censos, inculcando á los censatarios los beneficios de aquella, á fin de evitar los perjuicios que pueden seguirseles de la enagenacion que en su defecto habrá de verificarse. 2.º Concertadas que sean las bases para efectuar la redencion, y juzgábulos admisibles, los Gobernadores las pasarán á informe de la Administracion de Fincas de la provincia respectiva, y á los Fiscales de la Subdelegacion, con cuyo dictámen se elevarán á este Ministerio, proponiendo el Gobernador lo que crea mas conveniente.

13.º En cuanto no se opongan á las disposiciones del Real decreto de 10 del corriente, y á las que en esta órden se consig-

nan para llevar á efecto la venta y redención de los indicados bienes, se observarán las contenidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 é instrucción de 1.º de Marzo siguiente, como asimismo las que se establecen en el Real decreto de 5 de Marzo del propio año, relativo á la redención de censos del clero regular, y las demas publicadas con posterioridad y que no estén designadas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad con insercion del Real decreto que se cita. Leon 1.º de Octubre de 1850.—Francisco del Busto.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, con el objeto de facilitar la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalén, declarados en venta por Mi Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes raices de la indicada procedencia se venderán desde la publicacion de este decreto á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente. En pago de los bienes cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales se admitirá una mitad en la mencionada clase de papel por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico. Respecto de aquellos cuyo valor en renta exceda de dicha cantidad, se admitirá solamente una tercera parte en títulos del 3 por 100, y las dos restantes en metálico. Continuarán rigiendo las demas reglas que para la venta de dichos bienes establece el art. 2.º de Mi citado Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, así respecto de los plazos para las entregas, como de la admision de posturas.

Art. 2.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos, cuya subasta no se halle anunciada á la publicacion del presente decreto, el término de seis meses, contados desde la fecha del mismo, para que puedan pedir su redencion, sirviendo de tipo para los que no tengan capital conocido la cantidad que produzca su capitalizacion al treinta y tres un tercio al millar en los reservativos y consignativos de origen redimible; á igual tipo en las demas cargas perpétuas cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales, y al sesenta y seis dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta exceda de la referida cantidad.

Art. 3.º Respecto de los censos cuya subasta se halle anunciada á la publicacion de este decreto, se reserva á sus dueños el derecho de optar por la redencion, siempre que la soliciten antes del día señalado para la subasta, y con tal de que consiguieren el importe del primer plazo de los que deben satisfacer por la redencion.

Art. 4.º El importe del capital de los censos se satisfará igualmente á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente:

Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de veinte á doscientos reales anuales, se admitirá, como en las fincas, una mitad en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de doscientos reales, se admitirá solamente una tercera parte en dicha clase de papel, y las dos restantes en metálico. El pago se verificará entregando la quinta parte

del importe de la capitalizacion á los quince días despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Art. 5.º La parte en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 que por virtud del presente decreto se permite satisfacer, tanto por la compra de fincas como por la redencion de censos, podrá pagarse en metálico, haciendo la regulacion por el precio que aquel tuviere en el día en que deban hacerse los pagos, sirviendo para este efecto los cambios que aparezcan en la Gaceta oficial de los referidos días. Si no hubiere habido cotizacion en ellos, deberá tomarse la mas alta inmediata anterior ó posterior.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro procedentes de la anticipacion reintegrable de cien millones de reales continuarán admitiéndose como metálico en pago de la parte que en dicha especie deben entregar los compradores de estos bienes y los que intenten la redencion de los censos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio de 1848.

Art. 7.º La redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales anuales, podrá efectuarse convencionalmente por los Gobernadores de las provincias, quienes deberán dar cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Trascurrido el término de seis meses que se concede por el art. 3.º para la redencion de los censos, continuará la venta de todos aquellos respecto de los cuales no se hubiere intentado, y siempre que el convenio no se realizare en los casos de que trata el artículo anterior, sacandose á pública subasta bajo las mismas reglas que se establecen en el artículo 4.º para llevar á efecto la redencion.

Art. 9.º Tanto respecto de las ventas como de la redencion de los censos, se observaran las demas disposiciones establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instrucción de 1.º de Marzo siguiente y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Art. 10. Los productos á metálico de las ventas de los bienes raices y los que se obtengan por efecto de la redencion de censos hasta 1.º de Agosto del año próximo de 1851 se aplicarán á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de cien millones, y á la de sus intereses en la parte á que alcance, pudiendo por lo tanto aplicarse tambien á este objeto las obligaciones á metálico otorgadas ya y que se otorguen en pago de la venta de dichos bienes ó redencion de censos.

Art. 11. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Setiembre de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Núm. 456.

La Direccion general de Fincas del Estado, me dice en 1.º del actual lo que sigue,

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 18 de Agosto último la Real órden siguiente:

Excmo. Sr: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G)

que á los colonos de fincas nacionales, cuyos arrendamientos sean anteriores al año de 1800, y la renta no exceda de mil cien reales anuales, no se les infera perjuicio alguno en su derecho al dominio útil de las fincas que se les concedió por la ley de 31 de Mayo de 1837, si con arreglo á la Real orden de 18 de Julio último no acreditan en el término de seis meses estar comprendidos en dicha ley, es la voluntad de S. M. que á los dos meses de la fecha de esta orden se forme y remita á esa Direccion por las dependencias de la misma en las provincias, bajo su responsabilidad, una relacion exacta y circunstanciada de los colonos comprendidos en la citada ley, segun lo que resulte de antecedentes y datos que exijan á los mismos colonos, de modo que sin dificultad ni perjuicio de tercero pueda determinarse lo que corresponda respecto de la enagenacion del dominio útil ó en plena propiedad de las fincas."

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 30 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.

Núm. 457.

La Direccion general de Fincas del Estado, me dice en 1.º del mes de Agosto último lo que sigue:
"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 18 de Julio último á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la suprimida Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 6 de Junio de 1842, en la que proponia se fijase un término preciso para que los colonos de fincas procedentes de Monasterios y Conventos que no habian redimido sus rentas con arreglo á lo dispuesto en la ley de 31 de Mayo de 1837, acreditasen el derecho á conservar el dominio útil que la misma les concede á fin de que pudiesen enagenarse los capitales de las mismas rentas, ó las fincas cuyos colonos no justificasen tal derecho; en su vista, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real en pleno y de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido resolver: 1.º Se concede á los colonos de fincas comprendidos en la citada ley y que no han redimido las rentas con arreglo á la misma, ni hecho constar con datos y documentos bastantes el derecho á conservar el dominio útil, el improrrogable término de seis meses, contados desde esta fecha, para que acrediten dicho derecho, y no verificándolo, se procederá á enagenar las fincas como libres. 2.º A los que hayan acreditado este derecho ó lo acreditaran en el término indicado, se les otorgará por los Administradores de Fincas la competente escritura de reconocimiento de dominio, con arreglo al modelo que acompañó á la referida consulta, al cual deberá añadirse la expresion de quedar especialmente hipotecada la finca á favor del Estado, poseedor del dominio directo, ó de quien lo adquiriera en caso de venderse el capital de la renta. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes,

con devolución de los documentos que acompañaron á la citada consulta.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 1.º de Octubre de 1850.—Francisco del Busto.

Direccion de Gobierno, Indiferente.—Núm. 458.

No habiéndose presentado á recoger sus sellos los alcaldes que aparecen de la lista adjunta, y estando prevenido por Real orden que dé cuenta al Gobierno de S. M. cuando todos los ayuntamientos de la provincia se hallen provistos del correspondiente sello, faltando únicamente los contenidos en dicha lista, se previene se presenten á recogerlos dentro del término de 15 dias pues desde 1.º de Noviembre próximo, deberán empezar á usar del referido sello en todos los documentos oficiales, como muestra de autenticidad. Leon 1.º de Octubre de 1850.—Francisco del Busto.

Lista de los sellos que se hallan en poder de los Sres. Viuda é Hijos de Miñon.

<i>Partido de Leon.</i>	Cabarcos.
San Andrés del Rabanedo.	Trabadelo.
	Castrupodame.
<i>Partido de Astorga.</i>	Ballon.
Villarejo.	Candín.
	Fabero.
<i>Partido de la Bañeza.</i>	Vega de Espinareda.
Santa María del Páramo.	Peranzanas.
Robledo de la Valduerma.	Valle de Finolledo.
Quintana y Congosto.	Oencia.
Cebrones del Río.	Parada Seca.
	Barjas.

Partido de Ponferrada.

Noceda.	<i>Partido de Sahagun.</i>
Cabañas Raras.	Villeja.
Fresnedo.	Cen.
Borrenes.	

Partido de Valencia.

Molina Seca.	Corbillos.
Sancedo.	Fuertes de Carbajal.
Cubillos.	Ardón.
Puente de Domingo Florez.	Pajares.
Priaranza.	San Pedro Bercianos.
San Esteban de Valdueza.	Fresno de la Vega.
Camponaraya.	

Lago de Carracedo.
Los Barrios de Salas.

Partido de Villafranca.

Berlanga.	<i>Partido de la Vecilla.</i>
	La Robla.
	Rodiezmo.
	Vegacerverm.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Francisco del Busto, Benemérito de la patria, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos 3.º y Gobernador de la provincia de Leon 5.º.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Ricardo Mora Varona vecino de la villa de Cacabelos residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 26 de Mayo de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos, sitas en término del pueblo de Pradela y Sotelo, Ayuntamiento de Trabadelo, lindero por N. prados de Astobor, M. choza de Fuenarones, O. pertenencias llamadas Abundante y P. conclusion de los Cascares y estanque del Moro, la cual designó con el nombre la Julia, y habiéndole pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de 30 dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 31 y 43 del citado Reglamento, Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó

por D. Ricardo Mora Varona, vecino de la villa de Cacabelos, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha veinte y seis de Mayo de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos, sitas en término del pueblo de Pradela y Sotelo, Ayuntamiento de Trabadelo, lindero por N. río de la pasada del Castro, M. valle del Ruiz de Silván, O. cabareo de la Grola y P. cabareo del Santio y de Lomocallior, la cual designó con el nombre de la Pasada, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Ricardo Mora Varona, vecino de la villa de Cacabelos, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha diez y seis de Junio de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos, sitas en término del pueblo de Luarca, Ayuntamiento de Páramo del Sil, lindero por N. con la Bachina del huerto Carcon, M. con pertenencias denominadas el Palacio, O. río de Valdeprado y P. con campo de la Chana, la cual designó con el nombre de Cabarcones, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Felipe Mendez, vecino de la villa de Cacabelos residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha dos de Junio de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sitas en término del pueblo de Villabuena, Ayuntamiento de Villafranca, lindero por N. monte del comun, M. arroyo y monte de los Lagos, O. con el río Cua y P. con monte del comun, la cual designó con el nombre de los Lagos, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio Vazquez vecino de la villa de Cacabelos residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha veinte y seis de Mayo último pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sitas en término del pueblo de Paradaseca, Ayuntamiento del mismo, lindero por N. con Cabareo de encima de los Prados, M. tierras de Paradaseca, O. tierras labrantías y P. reguero de Zela, la cual designó con el nombre de la Laguna, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio Vazquez vecino de la villa de Cacabelos residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha veinte y seis de Mayo último pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sitas en término del pueblo de Sotelo y Paradaseca Ayun-

tamiento de Trabadelo y Paradaseca, lindero por N. reguero de Zela, M. tierras de la Dohesa, O. las mismas tierras y P. con pertenencias llamadas Juliana, la cual designó con el nombre de Julia, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio Gullon vecino de la ciudad de Astorga residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha veinte y seis de Mayo de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos sitas en término del pueblo de Villar de Otero, Ayuntamiento de Vega de Espinareda, lindero por N. con terreno comun de Agudilleras, M. con camino público, O. con tierras de varios particulares vecinos de Villar y P. con monte calvo, la cual designó con el nombre de Poderosa, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Ignacio Ezcurriaga vecino de la ciudad de Astorga, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 26 de Mayo último pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos, sitas en término del pueblo de Villar de Otero, Ayuntamiento de Vega de Espinareda, lindero por N. con cabareo de las Gallerias, M. con pertenencias tituladas Valerosa, O. con tierras de varios particulares vecinos de Villar de Otero y P. con monte calvo, la cual designó con el nombre de Bondadosa, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Manuel Vicente García vecino de la ciudad de Astorga, residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 27 de Mayo de este año pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos auríferos, sitas en término del pueblo de Villar de Otero, Ayuntamiento de Vega de Espinareda, lindero por N. con pertenencias llamadas Valerosa, M. con lumen llamadas Venudosa, O. con tierras de varios particulares y P. con terreno monte calvo, la cual designó con el nombre de Preciosa, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 9 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan Posada Herrera.

Hallándose en esta ciudad D. Francisco Longo, profesor de Equitación, avisa á los Sres. aficionados, que adiestra toda clase de caballos.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón